000950/2024

Comodoro Rivadavia, veintitrés de junio de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARISIMO- Acción de reinstalación-"**, **Expte. N° 950/2024**, en trámite recursivo ante esta Cámara de Apelaciones.

I. EL apoderado de la demandada interpone recurso de casación (ID1882347) contra la sentencia interlocutoria N° 187/2025, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr. Ratifica reserva del caso federal.

Sostiene que han resultado violados los arts.14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional, arts. 44 y 169 de la Constitución Provincial y arts. 37, 515, 517, 535 del CPCC, arts. 770, 955 y 1732 del CCCN, efectuando la Cámara una incorrecta aplicación.

Expone el primer agravio, respecto de la arbitraria desestimación de la imposibilidad de otorgar tareas. Sostiene que el argumento dado es erróneo, lo que torna arbitraria la sentencia, toda vez que su parte, desde el escrito de contestación de demandada viene alegando la imposibilidad de cumplimiento, como también en la expresión de agravios contra la sentencia definitiva.

Aduce que, es arbitrario condicionar la aplicación del art. 517 del CPCC a la denuncia en forma previa a la sentencia de la situación de imposibilidad de cumplimiento, como se alega en la decisión en crisis, y que imposibilidad de cumplimiento debe ser actual al momento de la ejecución de la sentencia, y ello dice, no constituye una mera potestad judicial, sino un imperativo legal que debió ser estrictamente observado

por el órgano jurisdiccional, sin condicionarlo a cuestiones no previstas legalmente. Agrega que la solución legal es la aplicación del art. 517 del CPr. y no el despido del actor, lo cual considera errado, porque en el año 2020 su mandante desvinculó al accionante por finalización de obra y ahora el tribunal ordena la reincorporación y pago millonarios de salarios y desvincularlo, lo que demuestra un absurdo y notable inseguridad jurídica. Requiera se admita la imposibilidad de cumplir la sentencia.

El segundo agravio radica en mantener astreintes pese a la imposibilidad de cumplir la sentencia. Sostiene que su mandante no puede dar tareas de jefe de obras al actor porque no está ejecutando ninguna obra en construcción, las astreintes solo funcionan como un mecanismo de recaudación que otorga un lucro indebido al actor y no cumplen con la finalidad de la norma, cual es vencer la resistencia, la que no se configura, porque no hay negativa de dar tareas sino imposibilidad.

En su tercer agravio, cuestiona la violación del principio de congruencia, de preclusión y de cosa juzgada al disponer en la ejecución de la sentencia la capitalización de intereses, lo cual no formó parte de la discusión sustancial del proceso principal.

Manifiesta que la sentencia definitiva 18/24 no condenó a cumplir con la obligación de capitalización de intereses, lo cual nunca fue demandado en el proceso, desoyendo la manda del art. 515 CPr. en orden a que la ejecución debe llevarse a cabo dentro de los límites de la sentencia. Cita jurisprudencia.

Solicita se admita el recurso resolviéndose en la forma indicada y ratifica reserva de caso federal.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo se interpuso en término y se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle <Lugar 1> de Playa Unión. Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; se acompañó constancia de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr., se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido. Cumplimenta con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las del art. 290 y 291 inc. a) y e) del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso y menciona las normas jurídicas que considera violadas o erróneamente aplicadas.

III. En función de lo expuesto, cabe adentrarnos en el examen del motivo casatorio invocado.

Extractados los agravios de la casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por

arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia interlocutoria N° 187/2025, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal

e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error *in judicando* que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "<Persona 3> c/ <Persona 4> s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era

necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia;

RESUELVE:

1) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia interlocutoria N° 187/25 por la causal de arbitrariedad esgrimida en el art. 291 inc. e) CPr.

2) Expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3) Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

4) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara por encontrarse la Dra. María Marta Nieto en uso de licencia y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 419 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS